

Transdisciplinar

Revista de Ciencias Sociales

Vol. 3 Núm. 6 Enero-Junio 2024

ISSN: 2683-3255



UANL®

CENTRO
ESTUDIOS
HUMANÍSTICOS

Transdisciplinar

Revista de Ciencias Sociales

Análisis de la libertad religiosa en México y Chiapas: una exploración doctrinal, normativa y socio-religiosa

Analysis of religious freedom in Mexico and Chiapas: a doctrinal, normative and socio-religious exploration

Luis Alonso Hagelsieb-Dórame

<https://orcid.org/0000-0001-9382-9878>

Universidad de Sonora. Nogales, Sonora, México

Fecha entrega: 10-08-2023 Fecha aceptación: 28-11-2023

Editor: Beatriz Liliana De Ita Rubio. Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Monterrey, Nuevo León, México.

Copyright: © 2024, Carrillo Padilla, José Domingo. This is an open-access article distributed under the terms of Creative Commons Attribution License [CC BY 4.0], which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original author and source are credited.



DOI: <https://doi.org/10.29105/transdisciplinar3.6-80>

Email: alonso_hd28@hotmail.com

Análisis de la libertad religiosa en México y Chiapas: una exploración doctrinal, normativa y socio-religiosa

Analysis of religious freedom in Mexico and Chiapas: a doctrinal, normative and socio-religious exploration

Luis Alonso Hagelsieb-Dórame¹

Resumen: El presente artículo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis del derecho fundamental a la libertad religiosa, abocado al examen doctrinal y normativo, en donde se contempla la legislación internacional, sin embargo, se enfoca en la normatividad nacional.

Por ello, realiza análisis cualitativo y cuantitativo en torno al objeto de estudio en lo que respecta a la realidad socio-religiosa que se vive en México y en el Estado de Chiapas.

La importancia de este tema es que México se encuentra como segundo país del mundo con más ciudadanos que profesan la religión católica, pero, el Estado de Chiapas es la entidad federativa que cuenta con menos seguidores de la mencionada religión y con más ciudadanos que no profesan ninguna religión.

¹ Universidad de Sonora. Nogales, Sonora, México. alonso_hd28@hotmail.com <https://orcid.org/0000-0001-9382-9878>

Desde una realidad socio-religiosa de la actividad estatal como eclesial que se vive en México y Chiapas es de suma importancia el tema, dada la evolución normativa estatal que pasó de ser un estado confesional a ser un estado laico con los efectos y/o complicaciones que esto conlleva.

Palabras clave: *laicidad, libertad religiosa, pluralismo religioso, religión católica*

Abstract: The objective of this research article is to carry out an analysis of the fundamental right of religious freedom, focused on doctrinal and normative analysis, where international legislation is contemplated, however, it focuses on national regulations.

For this reason, it contemplates a qualitative analysis around the object of study and also a quantitative analysis regarding the socio-religious reality that is lived in Mexico and in the State of Chiapas.

The importance of this issue is that Mexico is in the second country in the world with more citizens who profess the Catholic religion, but the State of Chiapas is the federative entity that has fewer followers of the religion and the entity with the most citizens who do not prosecute any religion.

From a socio-religious reality of state activity as an ecclesiastical one that is lived in Mexico and Chiapas, the issue is of the utmost importance, given the state normative evolution, it went from being a confessional state to being a secular state and the effects and/or complications that this entails.

Keywords: *Catholic religion, religious freedom, religious pluralism, secularism.*

Introducción

Partiendo de la realidad socio-religiosa que se vive en México, fuese un error comenzar con la premisa de que México es un Estado laico, sin antes conocer los antecedentes. Partiendo de ello, es importante reconocer el contexto señalando que México a lo largo de su historia fue un estado confesional a partir de la conquista española, señalando como única la religión católica, pues bien imponía a la religión católica como religión oficial del estado mexicano, prohibiendo el ejercicio religioso de alguna otra.

Con el paso del tiempo y la evolución socio-religiosa y múltiples reformas constitucionales dieron pie al status jurídico estatal de Estado aconfesional, en donde se enfatiza en la libertad religiosa de una manera parcial, pues bien, el Estado versaba en su legislación la protección en el ejercicio del culto católico y de las demás religiones.

Al examinar la evolución socio-religiosa fue a partir de la constitución de 1917 cuando México contempla en todo su esplendor a una verdadera libertad religiosa a partir del Estado laico, sin enfatizar a ninguna religión y adoptando el pluralismo religioso, sin embargo, y como se verá en las siguientes líneas el reconocimiento constitucional se encuentra, pero en la práctica difiere en sus actividades propias.

En relación con el estado de Chiapas, la realidad es importante ya que se encuentra con la entidad federativa con menos católicos, con más indígenas y con más personas que declaran no tener religión, genera una combinación que se ha llamado “cristianismo indígena” con la creación muy particular de su estilo de vida, por ejemplo, el templo de San Juan Bautista, o

mejor conocido como “San Juan Chamula”, en donde se practican expresiones religiosas católicas y mayas, única del país.

Partiendo de la situación particular, es menester reafirmar el planteamiento del problema que versa en la relación jurídica de actos religiosos en México y Chiapas, enfatizando en la relación entre los mismos, buscando la premisa de Estado laico o Estado confesional a partir de las prácticas de culto religioso, procurando una verdadera libertad religiosa.

Ahora bien, es necesario esclarecer los principales conceptos que se utilizarán, por ello, Soberanes (2001) define:

La libertad religiosa es que el Estado garantice a todos sus ciudadanos la posibilidad de escoger y adherirse a los principios religiosos que deseen, a llevar a cabo todos los actos externos que dichos principios exigen, asociarse con otros para realizar tales conductas y a obtener las facilidades para todo ello (p. 43).

Dicha libertad religiosa se encuentra adoptada en la normatividad internacional, siendo a juicio propio la más adecuada, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2015), señala la libertad de religión como:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (ONU, Párr. 27)

Siguiendo la misma sintonía, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (vid en Arlettaz,

2011), reconoce en el artículo 12 el derecho a la libertad de conciencia y de religión, que permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias religiosas. Es decir, un derecho de libertad, en cuanto se reconoce la libre coacción e interferencias en el actuar personal, tanto de acción u omisión en el ejercicio de la libertad religiosa (Palomino, 2020).

Por ello, la libertad religiosa se distingue en lo particular en dos vertientes, por un lado, la faceta positiva, que aboca a las implicaciones que se tiene desde lo personal hasta la sociedad, pues, contempla la libertad de culto y de creencias; y la faceta negativa, que significa que nadie puede ser obligado a creer ni adherirse o ser clasificado en razón de las mismas.

En lo que corresponde a la actividad de la libertad religiosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que posee dos vertientes, por un lado, la faceta interna establece que la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en relación del hombre con lo divino, además protege en contraposición a ideas; y, por otro lado, la faceta externa se refiere a su multiplicidad en relación con diversos derechos individuales como son libertad de enseñanza, de expresión y de reunión.

Por ello, se puede afirmar que el derecho a la libertad religiosa es de cierta manera intrínseco, ya que todo ser humano es libre de influencias, es decir, libre de creer o no de no creer, en algo o en alguien, de profesar o no hacerlo, salvo los casos de las limitaciones prescritas por la ley o bien cuando esta libertad afecte a un tercero, a lo que señala el Pacto San José. En su artículo 12 señala las limitaciones de la libertad religiosa que son las

prescritas por la ley y que son necesarias para proteger los derechos y libertades de terceras personas, así mismo, su seguridad, el orden, la salud o la moral públicos (Arlettaz, 2011).

El efecto socio-religioso en la vida diaria, es de suma importancia, como bien menciona Garland (1999): “La convicción religiosa y la sensibilidad humanitaria desempeñaban un papel crucial en su motivación y en su comprensión del proceso reformador” (p. 239). En el ejercicio del derecho a la libertad religiosa tanto en su actuar particular como en sociedad, por ello, como menciona Vicenzo (2015): “La acción social es resultado de la interacción entre varios individuos se desarrolla sobre un escenario ideal” (p. 22).

El mismo escenario ideal ha ido evolucionando a través de los tiempos, México pasó de ser un estado confesional a un estado aconfesional, generando así un estado laico y los efectos que ello conlleva son importantes, más como se verá a continuación en la relación entre el Estado de Chiapas y el panorama nacional partiendo de la interrogante ¿México es un Estado Laico o aconfesional en la práctica?

Libertad religiosa normatividad nacional

Antes de abordar el tema de la libertad religiosa desde la dimensión actual mexicana, es necesario conocer el actual estatus socio-religioso en que nos encontramos, siendo un estado laico, por su principio de laicidad en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Ahora bien, al mencionar Estado laico implica que no se requiere de la religión para mantener la cohesión social ni para establecer la unidad nacional:

Por lo anterior, es menester definir “Estado laico” por lo que se puede aludir es que el Estado ya no requiere o necesita del elemento de la religión como elemento para la unidad nacional y/o integración social. Ahora bien, el elemento laicidad viene a referir al régimen social en donde las instituciones políticas no se encuentran legitimadas por la soberanía popular y ya no por los elementos religiosos. Afinando aún más el concepto de Estado laico, es cuando el origen de la soberanía recae en el pueblo y ya no en un elemento religioso como tal (Adame, 2016).

Actualmente México, es considerado como estado laico, pues bien, la norma suprema desde 1917 lo menciona en su artículo 24:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], p. 2)

Consagrando así la libertad de culto y bien la separación Iglesia-Estado.

Pero, lo anterior no fue siempre así, como se mencionó con anterioridad, el estatus mexicano de ser un estado confesional ocurrió desde la conquista de España, pues bien imponía a la religión católica como religión oficial del estado mexicano, prohibiendo el ejercicio religioso de alguna otra, como lo menciona en su artículo 12 la Constitución de Cádiz (1812) “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y

justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (p. 3). Aunado a lo anterior nos encontramos con la Constitución de Apatzingán (1814) que también denota el estado confesional señalando en su artículo 1 lo siguiente: “la religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe de profesar en el Estado” (p.2).

Como podemos analizar desde esta perspectiva comparativa, la relación de la religión católica con el Estado es patente, sin embargo, como se mencionó a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se crea una verdadera libertad religiosa, adoptando un pluralismo religioso en toda la República Mexicana.

Ahora bien, el derecho a la libertad religiosa se encuentra reconocido y protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 3, 24 y 130. En lo que respecta al artículo primero queda prohibido cualquier tipo de discriminación, incluyendo la religiosa; en el artículo tercero tenemos el fundamento de que la educación debe de ser laica, es decir, ajena a cualquier doctrina religiosa.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado” (p. 27); también la libertad de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto, manifestar ideas religiosas y de asociarse pacíficamente con fines religiosos; y, por último, el centésimo trigésimo menciona el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

Dicha separación entre Estado e Iglesias tiene como finalidad el principio de laicidad, que a bien aboca a la libertad de soberanía en relación al régimen social en donde las instituciones

políticas se encuentran legitimadas por la soberanía popular y no por elementos de índole religioso (Blancarte, 2000).

Y lo curioso es que la fundamentación principal del estado laico mexicano, no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no lo menciona, sin embargo, en una ley secundaria sí, siendo esta la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público (2015) en su artículo 3 menciona “El Estado mexicano es laico.” (p. 2)

Dada la importancia de lo anterior a nivel social, el modelo secular se ha convertido prácticamente necesario en sociedades caracterizadas por su diversidad religiosa, tanto en lo particular como en lo plural, donde se busca establecer un entorno de libertad y plena autonomía y coexistencia pacífica (Blancarte, 2004). Con base al principio de laicidad propuesto y protegido por la normatividad mexicana, dio pie a una serie de factores socio-religiosos como se verá a continuación.

Pluralismo religioso

En lo que respecta a la vida socio-religiosa de México, se refleja una latente diversidad de religiones, convocando al pluralismo religioso, siendo esta una realidad evidente y permanente. En la cual se observa que ha habido, hay y habrá, un pluralismo religioso cambiante a partir de los cambios socio-culturales. Abocado lo anterior a las raíces del hombre de o para acceder a dicho ente divino (Guerra, 1999).

En la actividad punitiva del Estado Mexicano, es preciso señalar también las obligaciones que se tienen ante la pluralidad religiosa y qué postura deberá de adoptar, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhíba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público (como se citó en Ibarra, 2021).

En el rol neutral e imparcial que asume el Estado Mexicano, uno de los señalamientos más importantes es la tolerancia y el respeto entre las diversas asociaciones religiosas, por tanto, el Estado como las y los ciudadanos, debemos de respetar y tolerar de ser así, las creencias y pensamientos de terceras personas, aun cuando no sean similares a las propias, generando una armonía vital en el entorno social (Habermas, 2003).

Ahora bien, una vez presentada y explicado la teoría, se procederá al análisis de una serie de datos cuantitativos con relación a México y en concreto al estado de Chiapas.

En lo que respecta al contexto nacional presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a partir del Censo de Población y Vivienda la base más actualizada es la del 2020, en el cuestionario básico en el punto número III. Características de las personas, en su apartado 4. Religión hacen

la interrogante: ¿Cuál es la religión de (NOMBRE)? ANOTE LA RELIGIÓN. Donde nos arroja los siguientes datos:

En una población total de mexicanos de 126,014,024, nos señala que la religión católica es la más abundante con una población de 97,864,218, correspondiente al 77.7% de la población. Como se verá en la siguiente tabla:

Tabla 1

Religiones en México e índice de población

Religión	México	Población
Católica	77.7%	97,864,218
Cristiana	5.4%	6,778,435
Evangélica	1.40%	2,387,133
Testigo de Jehová	1.9%	1,530,909
Otras religiones	0.2%	70,376
Sin adscripción religiosa (creyente)	2.5%	3,103,464
Sin religión	8.1%	10,211,052

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020).

También, dicho estudio nos muestra las edades ahora en lo específico de las y los ciudadanos que pertenecen a la religión católica, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2

Católicos en México por edades

Edades	Población
0-4 años	7,636,526
05-14 años	16,856,570
15-29 años	22,877,586
30-44 años	20,677,387
45-59 años	16,360,990
60-74 años	9,051,666
75 años y más	3,400,460
no especificó	3,133
Total	97,864,218

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2020).

En donde se puede ver, a simple vista, que la mayoría de ciudadanos que profesan la religión católica se encuentra entre los 15 y 29 años de edad y la minoría de esta se encuentra en los 75 años en adelante, también, siendo la menor parte del muestreo la que no se especifica.

Cabe destacar en este momento, que México es un Estado laico, como se mencionó con anterioridad, un estado neutro, donde no establece una religión como oficial, tampoco ejerce algún tipo de apoyo alguno o bien alguna imposición implícita, sin embargo, domina la religión católica.

Ahora bien, en lo que respecta al contexto Chiapaneco el mismo estudio proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a partir del Censo de Población y Vivienda señala que cuenta con una población total de 5,543,828 de los cuales nos arroja los siguientes datos:

Tabla 3

Religiones en Chiapas e índice de población

Religión	Chiapas	Población
Católica	53.8%	2,985,644
Cristiana	5.1%	282,888
Evangélica	3.8%	211,848
Testigo de Jehová	2.5%	141,167
Otras religiones	0.03%	1,974
Sin adscripción religiosa (creyente)	0.3%	17,966
Sin religión	12.5%	695,496

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2020).

En una población total de Chiapanecos de 5,543,828. Donde nos señala que la religión católica es la más abundante, con un 53.8% del total de la población. También, dicho estudio nos muestra las edades ahora en lo específico de las y los ciudadanos que pertenecen a la religión católica, como lo verá en la siguiente tabla:

Tabla 4
Católicos en Chiapas por edades

Edades	Población
0-4 años	281,205
05-14 años	612,134
15-29 años	750,742
30-44 años	602,542
45-59 años	422,465
60-74 años	228,978
75 años y más	87,550
No específico	28
Total	2,985,644

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2020)

Y bien, tomando en cuenta la dimensión que aboca a las y los que pertenecen a la religión católica en Chiapas, se añade que se encuentra la mayoría de fieles entre los 15 y 19 años de edad, por otra parte, la minoría se encuentra de los 75 años en adelante.

Lo curioso es que el Estado de Chiapas es la entidad federativa que cuenta con menos ciudadanos adscritos a la religión católica, por otra parte, también es el Estado con menores índices de ciudadanos que profesan alguna religión, y por consiguiente es el Estado con mayor número de ciudadanos que no profesan ninguna religión.

De acuerdo con Vicenzo (2015): “La religión normalmente une, pero los conflictos religiosos se encuentran entre los más sangrientos de la historia humana, frecuentemente con el objetivo de la eliminación del enemigo “infiel” de la faz de la tierra” (p. 16). Desde una particularidad específica del Estado de Chiapas a partir del Estado Laico sufre una serie de adhesiones religiosas de distinta índole, no siempre fueron pacíficas. La transformación de las creencias y afiliaciones religiosas de la población en Chiapas ha sido evidente debido a los conflictos que han surgido. En varios municipios, la diversidad religiosa ha desencadenado enfrentamientos violentos que, en apariencia, tienen un trasfondo religioso (Bastian, 2008).

Partiendo de lo anterior, y desde la realidad de Chiapas, varios son los conflictos religiosos que se han vivido en la entidad entre católicos y protestantes, uno de los más emblemáticos es la rebelión de Catarina de San Juan del siglo XVIII, en donde se vivieron tensiones por razones religiosas entre comunidades indígenas y frailes franciscanos que buscaban imponer la religión católica, sin embargo, no pudieron y concluyó con la ejecución de Catarina de San Juan. O bien por mencionar conflictos actuales, el conflicto de San Juan Chamula de 1994 que se produjo entre población católica-indígena y grupos protestantes, centrándose en el control de las prácticas religiosas y la autoridad local, abocándose a una amenaza por sus tradiciones religiosas, resultando en la expulsión de los protestantes de la región. Y similar a ello, las disputas en Zinacantán en el año 2020, donde las disputas se centraron por tierras y recursos entre católicos y protestantes, que también resultaron expulsados de la comunidad los protestantes.

A partir de lo anterior, se puede ver una clara diversidad religiosa, sin embargo, la intolerancia y hasta cierto punto, la discriminación entre religiones, aun cuando se menciona el principio de laicidad en México, en la práctica chiapaneca ocurre distinto, pues sus múltiples conflictos e intolerancia, reflejan lo contrario, en donde se puede añadir, en que Chiapas es un mosaico étnico (Bastian, 2012) y que, en las comunidades indígenas, lo religioso y lo político van de la mano.

Aun así, la infraestructura católica es basta y celebrada por católicos y no-católicos, a lo largo de sus 124 municipios, en las festividades patronales, en donde todos por igual, fieles, simpatizantes y curiosos, se sumergen en la esfera religiosa (Pérez y Campos, 2022).

Conclusiones

México se encuentra bajo el régimen democrático, y así mismo, es un Estado laico gracias a la separación de Iglesias-Estado. Desde su plena autonomía estatal, queda impregnado el principio de laicidad y también de igualdad ante las distintas confesiones religiosas, a partir de una autonomía e independencia entre Iglesias-Estado, desde una evolución socio-jurídica.

Un efecto contundente que se observa en dicha relación iglesias-Estado es como afectan los datos cuantitativos de feligreses a la república mexicana la vemos en las celebraciones de festividades religiosas en las distintas entidades federativas, por ejemplo Chiapas, donde a lo extenso de nuestro territorio mexicano los católicos y los acatólicos celebran con el mismo fervor expresando su libertad, en la cual en muchas ocasiones

es apoyado de sobre manera por el Estado, a lo que habría de preguntarnos con base en la reflexión realizada. ¿México es un Estado Laico o aconfesional en la práctica? A partir del análisis realizado se señala que es un Estado aconfesional entorno a las múltiples actividades apoyadas por las entidades federativas.

Se analizó el pluralismo y las asociaciones religiosos más abundantes de México, mostrándose que prevalece contundentemente la religión católica con un 77.7% y que el rango de edad que cuenta con más seguidores es entre los 15 y 29 años. Por otra parte, vemos que los mexicanos que no tienen religión son un 8.1%.

A modo de comparación con el estado de Chiapas que se encuentra en el último lugar de las entidades federativas con menor adscripción religiosa, encontramos que prevalece la religión católica con un 53.8% y que el rango de edad que cuenta con más seguidores es también entre los 15 y 29 años. Mientras que los Chiapanecos que no tienen religión constituyen un 12.1% de la población del estado, siendo la estadística más alta en la república mexicana. Y, aun así, las diferencias socio-religiosas del estado de Chiapas han sido, son y serán violentas, generando un conflicto socio cultural religioso entre los habitantes de dicha población. Sin embargo, el turismo religioso y sus festividades patronales celebran por igual, fieles, simpatizantes y curiosos, se sumergen en la esfera religiosa.

Fuentes de información:

Adame, J. (2016). *Estado Laico y Libertad Religiosa*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de

la UNAM 27. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/6.pdf>

Arlettaz, F. (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos *Revista Internacional de Derechos Humanos*. I (1), 39-58. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>

Blancarte, R. (2008). *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 31. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CI009.pdf

Blancarte, R. (2004). Definir la laicidad (desde una perspectiva mexicana). *Revista Internacional de Filosofía Política*. (24). 15-28. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2004-24-8B5BA374-989F-11FB-72EB-DC376E981601&dsID=definir_laicidad.pdf

Blancarte, R. (2002). *Laicidad y valores en un Estado democrático*. Colegio de México-Secretaría de gobernación, 125.

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). Art. 362. Última reforma publicada (19 de febrero 2021). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Constitución de Apatzingán. (1814). Art. 1. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución de Cádiz. (1812). Art. 12. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf

Constitución Federal de los estados unidos mexicanos. (1824). Art. 3. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
Art. 1. Última Reforma (07 de julio 2014). http://derechos.te.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/A5.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
Art. 24. Última Reforma (07 de julio 2014). http://derechos.te.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/A5.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Art.
130. Última Reforma (07 de julio 2014). http://derechos.te.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/A5.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
Art. 24. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San
José. (1978). Art. 12. párrafo 3. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224

Declaración Universal de Derechos Humanos. (2015). Organi-
zación de las Naciones Unidas. Art. 18. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Art.
18. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (febrero, 2019).
Tesis: Ia. Decima época. (p. 772).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (febrero, 2007).
Tesis: Ia. Novena época. (p. 654).

Garland, D. (1999). Castigo y sociedad moderna, *Siglo XXI editores*.
239.

Guerra, M. (1999). *Historia de las religiones*. Biblioteca de autores
cristianos. [https://mercaba.org/Libros/guerra%20go-
mez,%20manuel%20-%20historia%20de%20las%20
religiones.pdf](https://mercaba.org/Libros/guerra%20go-
mez,%20manuel%20-%20historia%20de%20las%20
religiones.pdf)

Habermas, J. (2003). De la tolerancia religiosa a los derechos cul-
turales. *Clavez de razón práctica*, 129, 7.

Ibarra, A. (Coord.). (2021). La libertad religiosa en la jurispru-
dencia de la Suprema Corte. *Cuadernos de Jurisprudencia*,
(11). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/
documents/2021-10/LIBERTAD%20RELIGIOSA_CJ.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/
documents/2021-10/LIBERTAD%20RELIGIOSA_CJ.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2020). *Censo de
población y vivienda, cuestionario básico*, 5. [https://www.in-
egi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Cen-
so2020_cuest_basico.pdf](https://www.in-
egi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Cen-
so2020_cuest_basico.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de
población y vivienda*. [www.inegi.org.mx/programas/ccpv-
v/2020/#Documentacion](http://www.inegi.org.mx/programas/ccpv-
v/2020/#Documentacion)

Leyes Constitucionales de la República Mexicana. (1836). Art.
3. Fracción I [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/
bibdig/const_mex/const_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/
bibdig/const_mex/const_1836.pdf)

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (2015) Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma

publicada DOF 17-12-2015. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

Palomino Lozano, R. (2020), Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Complutense de Madrid, (8va ed.) 5l. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/58436/1/Palomino-2020%20MBDEE.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966) Art. 18. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Pérez, B. & Campos (2022), R. “The influence of cultural heritage on the selection of cruise itinerary planning” *Journal of Tourism and Heritage Research* vol.5, nº 1, 15-28.

Pierre Bastian, J. (2008). Conversiones religiosas y redefinición de la etnicidad en el estado de Chiapas, *Revista Reacomodos religiosos (neo)indígenas*, 21. <https://journals.openedition.org/trace/441>

Pierre Bastian, J. (2012). *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de Chiapas*. UNAM.

Soberanes, J. (2001). *El Derecho de Libertad Religiosa*. Porrúa, 43.

Vicenzo, F. (2015). *Primera lección de Sociología del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 22.

Vicenzo, F. (2015). *Primera lección de Sociología del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 16. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3920/11.pdf>